

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2012-00491-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Cesar Augusto Navarrete Clavijo y en contra de la parte demandada Oftalmos S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl.206)	\$2.950.868
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 221)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 144)	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$2.950.868

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Oftalmos S.A y en contra de la parte demandante Cesar Augusto Navarrete Clavijo.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl.206)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 221)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl.144)	\$4.700.000
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$4.700.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2012-00491-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2013-00727-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Juan Nelson Bobadilla Contreras y en contra de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl.66)	\$322.175
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 117)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$322.175

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2013-00727-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2014 00198 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2022

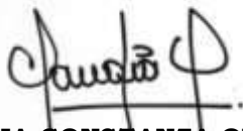
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2016, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00245**. Informo que las partes allegaron varios memoriales. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Flor Alba Alarcón Nieto contra Cruz Blanca EPS S.A. RAD. 110013105-022-2014-00245-00.

Mediante auto del 18 de junio del 2014 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de GPP Servicios Complementarios, Cruz Blanca EPS SA y Saludcoop EPS-Organismo Cooperativo Saludcoop (documento 001 pg. 100)

La Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo “Saludcoop” se notificó el 14 de abril del 2015 (documento 001 pg. 139; entidad que radicó escrito de contestación el 28 de abril del 2015 (documento 001 pg. 160). El despacho tuvo por contestada la demanda mediante providencia del 1º de septiembre de 2015 (documento 002 pg. 161)

El 06 de julio del 2015 la Institución Auxiliar del Cooperativismos GPP Servicio Complementarios radicó escrito de contestación (documento 001 pg. 168). El despacho tuvo por contestada la demanda a través de auto del 13 de noviembre del 2015 (documento 002 pg. 295)

Cruz Blanca EPS SA se notificó el 12 de diciembre del 2019 (documento 002 pg. 437); entidad que presentó escrito de contestación el 15 de enero del 2020 (documento 002 pg. 441); revisado, el despacho evidencia que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se inadmitirá.

En razón a lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto del 03 de septiembre del 2020, por medio del cual se citó a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, el 24 de junio del 2022 la abogada Viviana Jiménez Enríquez allegó poder se sustitución otorgado por el abogado Andrés Camargo Valderrama a la mentada abogada (documento 012). Ahora, revisado el expediente, evidencia el despacho que no se le ha reconocido personería adjetiva al mentado abogado, en consecuencia, se reconocerá las personerías adjetivas pertinentes.

Finalmente, se accederá a la solicitud del proceso presentada,

En consecuencias, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Camargo Valderrama, identificado con C.C. 80.060.419 y T.P. No. 124.641, como apoderado principal de la demandante Flor Alba Alarcón Nieto, en los términos y para los efectos del poder conferido y a la abogada Viviana Jiménez Enríquez, identificada con C.C. 1.023.872.468 y T.P. 363.971, como apoderada sustituta.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 03 de septiembre del 2020, por medio del cual se citó a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demandada presentada por la demandada Cruz Blanca EPS S.A.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así. Se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (Numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad con la citada norma, es admisible que la demandada exponga que no le consta un determinado hecho; sin embargo, dicho camino solo es admisible si el acontecimiento fáctico enunciado no guarda relación con la entidad, cosa que con los hechos 10°, 17°, 18°, 20°, 21° y 23°; por lo cual, deberá pronunciarse en debida forma respecto de los citados hechos, en relación el tiempo de servicio que prestó los servicios la demandante a su favor.

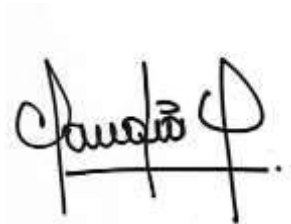
Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (Numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La demandante solicitó en su escrito de demanda, que la demandada aporte una serie de documentales con el escrito de contestación, revisada lo pertinente, la demandada no se pronunció al respecto; en esa medida, deberá allegar las citadas documentales o en su defecto exponer las razones de su renuencia.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Subsanción que deberá ser remitida a la dirección de correo del despacho jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección electrónica de la parte demandante y de las demás partes.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica del apoderado de Cruz Blanca EPS S.A. jorgemerlano@telmex.net.co y a la dirección electrónica de la abogada sustituta de la demandante vivianajimenez23@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los 22 días de abril del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho por orden de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **110013105022-2014-00528-00**, informo que obran contestaciones de la demanda pendiente por calificar. Sirvase a proveer

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que las vinculadas **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO CIID -IDRC**, contestaron la demanda dentro de los términos legales y la **CANCILLERIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** arrió subsanación de la contestación de la demanda de acuerdo a lo requerido en Auto del 06 de abril del 2022, igualmente en términos.

De acuerdo a lo anterior se procedió a realizar calificación de las mismas:

Se tendrá como apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** a la Dra. **PAULA ANDREA RAMIREZ RUIZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 43.188.550 y T.P. No. 212.099 del CSJ, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación del **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **tendrá por contestada la demanda**.

Se tendrá como apoderado judicial de la **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO CIID - IDRC** al Dr. **RAFAEL ELIAS ABUCHAIBE LASTRA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.140.839.262 y T.P. No. 259.962 del CSJ, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO CIID -IDRC**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **tendrá por contestada la demanda**.

Se tendrá como apoderado judicial de la **CANCILLERIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** al Dr. **JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.745.092 y T.P. No. 168.177 del CSJ, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **CANCILLERIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **tendrá por contestada la demanda.**

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral de Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE como apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** a la Dra. **PAULA ANDREA RAMIREZ RUIZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 43.188.550 y T.P. No. 212.099 del CSJ, conforme al poder aportado

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.**

TERCERO: SE TIENE como apoderado judicial de la **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO CIID - IDRC** al Dr. **RAFAEL ELIAS ABUCHAIBE LASTRA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.140.839.262 y T.P. No. 259.962 del CSJ, conforme al poder aportado

CUARTO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO CIID - IDRC**

QUINTO: SE TIENE como apoderado judicial de la **CANCILLERIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** al Dr. **JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.745.092 y T.P. No. 168.177, conforme al poder aportado

SEXTO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **CANCILLERIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

SEPTIMO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A DOS Y TREINTA (2:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiR3SFaigTBAgCg6ZqGGnQEB1zQKO2fz6ZIGsUeh46VlJA?e=5QOg8L

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2016-00581-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Alejandra Orjuela Rodríguez y en contra de la parte demandada Horizontal de Aviación S.A.S.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl.170)	\$908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Pdf. 07)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$908.526

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2016-00581-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2017-00269-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Carlos Antonio Gómez Ramírez y en contra de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 302)	\$2.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 317)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl.11)	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$2.000.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en contra de la parte demandante Carlos Antonio Gómez Ramírez.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 302)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 317)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl.11)	\$4.700.000
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$4.700.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2017-00269-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00460 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

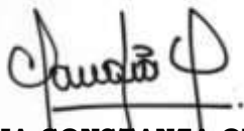
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2016, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2017-00469-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Blanca Emma Triana de Velásquez y en contra de la parte demandada Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 114)	\$2.725.578
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 123)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$2.725.578

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2017-00469-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00046 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sirvase proveer, entre tanto la parte actora solicita librar mandamiento de pago.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente para su compensación como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00285**. Informo que las partes allegaron memoriales. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ligia Virginia Acosta Castro contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2018-00285-00.

Mediante providencia del 08 de junio del 2018 se admitió la demandada y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (documento 001 pg. 91).

El 18 de septiembre del 2018 por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (documento 001 pg. 107); entidad que presentó escrito de contestación el 08 de octubre del 2018 (documento 001 pg. 127). Por cumplir los requisitos legales, se tuvo por contestada mediante providencia del 15 de octubre del 2019 (documento 001 pg. 331)

El 04 de octubre del 2018 se notificó Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (documento 001 pg. 125); entidad que presentó escrito de contestación el 18 de octubre del 2018 (documento 001 pg. 159). Por cumplir los requisitos legales, se tuvo por contestada mediante providencia del 15 de octubre del 2019 (documento 001 pg. 331)

El 28 de junio del 2019 se notificó la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 001 pg. 271); entidad que presentó escrito de contestación el 05 de julio del 2019 (documento 001 pg. 273). Por no subsanar en debida forma se tuvo por no contestada la demandada mediante providencia del 15 de enero del 2020 (documento 001 pg. 341)

Mediante providencia del 01 de marzo del 2021 el despacho dispuso la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (documento 005); entidad que presentó escrito de contestación el 05 de abril del 2021 (documento 013). Por cumplir los requisitos legales, se tuvo por contestada mediante providencia del 23 de septiembre del 2021 (documento 001 pg. 331)

El 14 de diciembre del 2018 la parte demandante radicó escrito de reforma de la demanda (documento 001 pg. 197), la cual se admitió mediante providencia del 23 de septiembre del 2021, además, en dicha oportunidad se ordenó a la parte actora enviar la citada providencia y el escrito de reforma de la demandada a las partes (documento 015).

Ahora, revisado el plenario, el despacho concluye que la parte actora no cumplió la orden proferida en auto del 23 de septiembre del 2021; por cuanto, las demandadas Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitaron link del proceso para dar contestación a la reforma de la demanda.

Respecto de las citadas, el despacho evidencia que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aportaron escrito de contestación de la reforma de la demanda, cosa que no ocurre respecto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Así las cosas, como la parte actora no acreditó la remisión de la reforma de la demandada al correo electrónico de notificación judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, se ordenará que por secretaría se le remita el auto que admitió la reforma de la demanda y el escrito de reforma de la demanda, dejando las constancias en el plenario, a fin de contar los términos pertinentes.

De otra parte, el 05 de octubre del 2021 Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías se pronunció respecto del escrito de reforma de la demanda, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Por su parte, 12 de octubre del 2021 la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se pronunció respecto del escrito de reforma de demanda, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

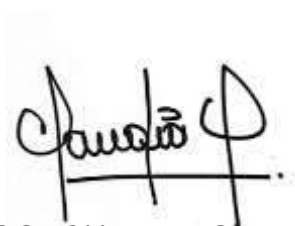
Por su parte, el 22 de octubre del 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se pronunció respecto del escrito de reforma de demanda, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tendrá por contestada la reforma de la demanda. En consecuencias, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** auto que admitió la reforma de la demanda y link del proceso a la dirección electrónica de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, data a partir de la cual se contarán los términos para que se pronuncie respecto de la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00232 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual resolvió declarar nulidad de lo actuado desde 26 de abril de 2021 y rehacer el trámite del asunto como el de un proceso ordinario, el Despacho:

RESUELVE

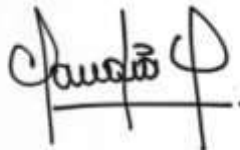
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No.52.840.825 y TP 266.636 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Se **ORDENA** realizar los trámites como abono de proceso ordinario ante la oficina judicial de reparto.

CUARTO: Se **CONCEDE** el término de cinco (05) días adecuar la demanda como proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

MIMG

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00726-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Berenice Nieto Pinto y en contra de la parte demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Pdf. 016)	\$908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Pdf. 018)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$908.526

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Berenice Nieto Pinto y en contra de la parte demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Pdf. 016)	\$908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Pdf. 018)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$908.526

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2019-00411-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2022.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00431-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Victoria Marín Gómez y en contra de la parte demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 248)	\$877.803
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 274)	\$400.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.277.803

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Victoria Marín Gómez y en contra de la parte demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 248)	\$877.803
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 274)	\$400.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.277.803

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Victoria Marín Gómez y en contra de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 248)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 274)	\$400.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$400.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2019-00431-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

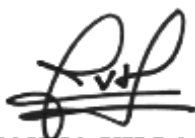
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00805**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Esmeralda Rodríguez Méndez contra Petrotech de Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2019-00805-00.

Mediante auto del 04 de marzo del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 004), orden que se reiteró a través de auto del 02 de mayo del 2022 (documento 018).

El 02 de agosto del 2022, por secretaria se efectuó la notificación de la demandada (documento 019).

El 09 de agosto del 2022 de la dirección de correo electrónica fsalazar@godoycordoba.com se allegaron una serie de documentales, entre estos, memorial poder que no cumple los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en esa medida, no es posible reconocerle personería adjetiva a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

En razón a lo anterior, previo a calificar el escrito con el cual pretende contestar la demanda, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigida a la firma, a la dirección electrónica de aquélla, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

De otra parte, el despacho evidencia que el 12 de marzo del 2021, la abogada Johana Pardo Vargas aportó renuncia del poder otorgado, y como acreditó que dicha decisión la comunicó a la otorgante, se aceptará la renuncia.

En otro asunto, el 26 de agosto del 2022 de la dirección electrónica abautista@alianzagrupo.co se remitieron una serie de documentales, entre estos, poder otorgado en debida forma por la demandante a la abogada Adriana Bautista Carrero; en esa medida, se le reconocerá personería adjetiva.

Frente al escrito de reforma de la demanda, el despacho se pronunciará al momento de calificar el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Johana Pardo Vargas, como apoderada de la parte demandante.

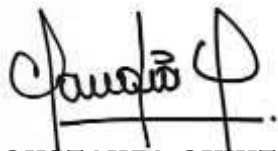
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Adriana Bautista Carrero, identificada con C.C. 52.033.892 y T.P. 89.213, como apoderada principal de Ana Esmeralda Rodríguez Méndez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para que allegue poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la firma, a la dirección electrónica de aquélla, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación.

O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para tal fin, se le **concede el término de 5 días**.

CUARTO: POSPONER el estudio del escrito de reforma de demanda cuando el despacho decida sobre el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

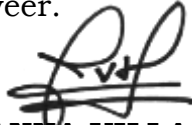


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00003**. Informo que por secretaría se efectuó la notificación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se aportaron memoriales. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Narces Barrera Aguilar contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otra. RAD. 110013105-022-2020-00003-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó que por secretaría se efectuara la notificación de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que la parte actora realizara los trámites pertinentes para lograr la notificación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. (documento 011).

El 28 de julio del 2022, la apoderada del demandante allegó una serie de documentales con las cuales pretende acreditar la notificación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., consistente en imagen de trazabilidad de notificación electrónica de la empresa de correos e-entrega; sin embargo, con dicho trámite no es posible tenerla por notificada, por cuanto, no se puede acreditar si los documentos remitidos corresponden a los que obran en el plenario (documento 012)

El 02 de agosto del 2022, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co se allegó poder conferido por la representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. al abogado Luis Fernando Novoa Villamil (documento 013), mandato que fue aceptado, como se desprende del correo allegado por el citado abogado el 10 de agosto del 2022 (documento 015). Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personera adjetiva.

Adicionalmente, el 10 de agosto del 2022, el citado abogado allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social; en ese horizonte, se tendrá por contestada la demanda por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

El 02 de agosto del 2022, por secretaría se efectuó la notificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (documento 014), entidad que el día 19 de agosto del 2022 allegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido por el director administrativo y a su vez representante legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al abogado Iván Alexander Ribón Castillo; bajo ese enfoque, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además, aportó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social; en ese orden, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez,

Ahora bien, de la revisión del expediente despacho encuentra que a través del presente asunto, se pretende dejar sin valor y efecto del dictamen que emitió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De conformidad con dicho pedimento, es imperioso vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en razón a que el demandante está afiliado a la misma y las consecuencias que se emitan respecto de la nulidad del dictamen, pueden conllevar consecuencias para mentada, pues un cambió en el origen y/o en el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral traslada la obligación de entidad a entidad, y solo se obligan, si son parte dentro del proceso.

Por consiguiente, como dicha entidad es de naturaleza pública, también se ordena la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con C.C. No. 6.759.141 y T.P. No. 23.174, como apoderado principal del de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., como lo permite el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Iván Alexander Ribón Castillo, identificado con C.C. 77.028.576 y T.P. 83.960, como apoderado principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

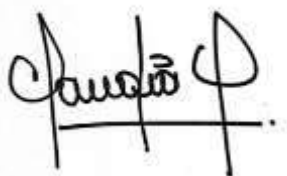
SEXTO: VINCULAR al presente trámite a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SÉPTIMO: Por secretaria **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones** bajo los parámetros del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación de la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora y al de las demás demandadas, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaría **NOTIFICAR** el presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00036**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por María Adriana Laverde Hurtado
contra Consorcio Exequial S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00036-00.**

Mediante auto del 31 de mayo del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 010)

El 07 de diciembre del 2021 de la dirección de correo electrónica vivianaortizr@hotmail.com se allegaron una serie de documentales, entre estos, memorial poder que no cumple los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en esa medida, no es posible reconocerle personería adjetiva a la abogada Erika Viviana Ortiz Rodríguez.

En razón a lo anterior, previo a calificar el escrito con el cual pretende contestar la demanda, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigida a la abogada, a la dirección electrónica de aquélla, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditar dicha actuación deberá allegar imagen de los correos. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

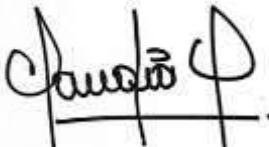
RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la abogada Erika Viviana Ortiz Rodríguez para que allegue poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y deberá estar dirigido a la citada abogada, documento que deberá ser remitido a la dirección electrónica de ella, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación.

O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para tal fin, se le **concede el término de 5 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

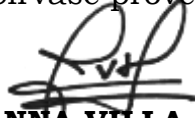


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00054**. Informo que el apoderado del demandante y el abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez allegaron memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Bertilda Irene Moreno contra Gilma Luz Dary Cruz. RAD. 110013105-022-2020-00054-00.

Mediante providencia del 03 de marzo del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 001 pg. 54)

El 10 de marzo del 2021 el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda, en lo que tiene que ver con la forma como se ordenó la notificación (documento 003); frente a lo cual, el despacho no efectuará modificaciones, en razón a que la demandada efectuó actuaciones dentro del presente asunto, y en esa medida, cualquier deficiencia en el mentado aspecto quedó subsanado.

El 28 de julio del 2021, el abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez solicitó lo notificaran como apoderado de la demandada, petición que se acompañó con poder debidamente conferido por la pasiva (documento 005), y si bien, no se efectuó por secretaría el trámite respectivo, el despacho evidencia que días después aportó escrito de contestación, de suerte que se tendrá notificada a la señora Gilma Luz Dary Cruz por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

El 11 de agosto del 2021 el abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez allegó escrito de contestación que no cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; de manera que se inadmitirá.

De otra parte, se accederá a las solicitudes de link del proceso planteada por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, identificado con C.C. No. 1.019.025.593 y T.P. 228.726, como apoderado principal de la demandada Gilma Luz Dary Cruz.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A LA DEMANDADA por conducta concluyente, como lo permite el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por Gilma Luz Dary Cruz

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. (Numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.)

El demandante plasmó 8 hechos en el escrito de subsanación de la demanda; aún así, el apoderado de la parte demandada se pronunció respecto a 9 acontecimientos fácticos. Así las cosas, deberá subsanar dicho aspecto.

De otra parte, si bien el mentado artículo permite que la demandada al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda enuncie que alguno no le consta, dicha respuesta solo es posible cuando la afirmación se relaciona con un tercero; en ese orden de ideas, deberá pronunciarse en debida forma respecto del hecho 2.

Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones (Artículo 3° Ley 2213 del 2022)

En la citada disposición, se estableció que los sujetos procesales, deben realizar las actuaciones y asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos; de modo que, deberá suministrar los números telefónicos celulares y la dirección electrónica tanto de la parte como de su apoderado judicial.

Adicionalmente, dicha disposición indica que, establecidos los medios digitales, deberán utilizarlos para enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con el mensaje remitido al despacho; bajo ese enfoque, tendrá que remitir la contestación de la demanda y la subsanación de la contestación al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Subsanación que deberá ser remitida a la dirección de correo del despacho

jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección electrónica de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección del apoderado de la parte demandante ronir7@hotmail.com y a la dirección del apoderado de la parte demandada arodriguez.abg@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



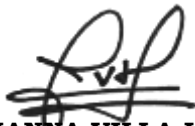
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00080**, informando que la parte demandante solicito aplazamiento de audiencia. Sírvese a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por CONSTANZA ELIZABETH RAMIREZ CORTEZ contra MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. RAD. 110013105022-2020-00080-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que el apoderado de la demandante solicito aplazamiento de la audiencia que está fijada para el día 28 de septiembre de 2022, como quiera que, tiene otra diligencia judicial para el mismo día y fecha.

De acuerdo a lo anterior, se concede la solicitud, por lo que se reagenda la fecha de la audiencia para el próximo **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvwJUsdoxJhBseG-Id7YR3wBL0fYKvwT-0dCdU3LLiFZ-w?e=dtHige

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2022.

Proceso Especial de Fuero RAD 110013105-022-2020-00289-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá y en contra de la parte demandante Yamile Ximena Roza de Montenegro.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Pdf 013)	\$250.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Pdf. 034)	\$350.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$600.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Concejo de Bogotá y en contra de la parte demandante Yamile Ximena Roza de Montenegro.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Pdf 013)	\$250.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Pdf. 034)	\$350.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$600.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., _____.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO No. 110013105-022-2020-00289-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00347**. Informo que se allegaron varios memoriales. Sírvasse proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Constanza Pinchao Pereira contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00347-00.

Mediante auto del 27 de enero del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 003)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se notificó y presentó escrito de contestación, y por cumplir los requisitos legales se tuvo por contestada la demanda mediante providencia del 15 de junio del 2022. En dicha oportunidad también se ordenó la integración de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 006)

El 21 de junio del 2021 la parte demandante aportó una serie de documentales con las que pretende acreditar la notificación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., consistente en certificado expedido por la empresa de correos e-entrega; sin embargo, con dichas documentales no se puede corroborar si la demandada abrió el correo y si los documentos remitidos corresponden a los que obran en el plenario; así las cosas, con dichas documentales no es posible tener por notificada a la citada administradora (documento 007)

El 06 de julio del 2021 por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 010) de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (documento 011) y de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 012).

El 21 de julio del 2022 desde la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegaron una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 del 2022 expedida por la Notaria 18 del Circuito de Bogotá, a través de la cual la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder al abogado Alejandro Miguel Castellanos López; en ese orden, se reconocerá personería adjetiva.

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por ello, se tendrá por contestada la demanda.

El 22 de julio del 2022 desde la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegaron una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019 expedida por la notaria 9 del Circuito de Bogotá, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a Cal & Naf Abogados S.A.S. y poder de sustitución; por ese motivo, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Además, se aportó escrito de contestación dentro del término legal, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por eso, se inadmitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y el abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

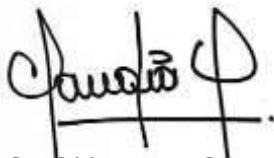
CUARTO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. (Numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.)

Se presenta contradicción respecto del pronunciamiento del hecho 5 en razón con el sustento planteado; por cuanto, plasmó que es “*cierto*”, no obstante, al dar la explicación enunció que es un hecho ajeno a su representada. Así las cosas, deberá aclarar dicho aspecto.

QUINTO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Subsanación que deberá ser remitida a la dirección de correo del despacho jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección electrónica de las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

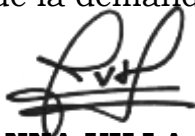


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00385**. Informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la demandada, adicionalmente, que está última presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Guillermo Giraldo López contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00385-00.

Mediante providencia del 27 de enero del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 003)

El 08 de julio del 2022, por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 005) y de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (documento 006).

El 27 de julio del 2022, la firma Cal&NAf Abogados S.A.S. allegó una serie de documentales, vía electrónica, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019, expedida por la Notaria Novena, por medio de la cual el representante legal suplente de la demandada otorgó poder a la firma Cal & NAF Abogados S.A.S. y poder de sustitución; por lo cual, se reconocerán la respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación de la demandada, por lo tanto, dentro del término legal, escrito que cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

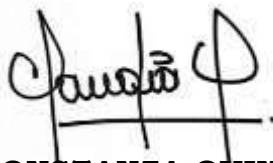
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y a la abogada Oriana del Carmen de Jesús Espitia García, identificada con C.C. 1.034.305.197 y T.P. 291.494 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00389**. Informo que el apoderado de la parte demandante y de las direcciones electrónicas jduarte@godoycordoba.com, contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegaron memoriales. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Angélica María Acosta Barrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2020-00389-00.

Mediante providencia del 15 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 006)

El 30 de junio del 2021, la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 expedida por la Notaria 18 de Bogotá, a través de la cual la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder especial a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y certificado de existencia y representación legal de la citada firma, donde aparece inscrita la citada abogado; en consecuencia, se tendrá por notificada a la citada demandada y se reconocerán las respectivas personerías ad adjetivas.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda. (documento 007)

El 25 de febrero del 2022, la firma Cal&NAf Abogados S.A.S. allegó una serie de documentales, vía electrónica, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019, expedida por la Notaria Novena, por medio de la cual el representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones otorgó poder a la firma Cal & NAF Abogados S.A.S. y el poder de sustitución; por lo cual,

se tendrá por notificada a la demandada y se reconocerá las respectivas personerías adjetiva.

Además, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda (documento 008)

El 26 de julio del 2022, por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 016)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 como apoderada sustituto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como lo permite el numeral e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, como lo permite el numeral e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **11 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de las **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00407**. Informo que se aportaron memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Vanegas Peñuela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2020-00407-00.

Mediante auto del 15 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 005).

El 21 de junio del 2021 la apoderada de la demandante allegó unas documentales con las que pretende acreditar la notificación de las demandadas, revisadas, evidencia del despacho que la parte actora no remitió a las demandadas los anexos del escrito introductorio, además la citación enviada no se redactó bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2020; por lo cual, a través de dicho trámite no es posible tener por notificadas a las demandadas (documento 006)

El 1° de julio del 2021 de la dirección electrónica jsilva@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., a través de la cual la sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder a Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y certificado de existencia y representación legal de dicha firma donde se encuentra inscrita la abogada Juanita Alexandra Silva Téllez; en esa medida, se tendrá por notificada a la citada demandada y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas (documento 009)

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación de la demanda que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo esa perspectiva, se tendrá por contestada la demanda.

El 02 de julio del 2021 de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notarial 9 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a Cal & Abogados S.A.S. y poder de sustitución; así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada y se reconocerán las respectivas personeras adjetivas.

Además, se aportó escrito de contestación de la demanda que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo esa perspectiva, se tendrá por contestada la demanda. (documento 010)

El 26 de julio del 2022 por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 015)

En otro asunto, revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora incoó demandada en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; no obstante, no se incluyó como parte en el auto admisorio de la demanda. Por lo cual, se corregirá dicha providencia, incluyéndole y ordenando su notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la abogada Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 como apoderada sustituta.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como lo permite el numeral e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y a la abogada Yesby Yadira López Ramos, identificado con C.C. 1.022.947.861 y T.P. 285.844 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, como lo permite el numeral e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

SÉPTIMO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el entendido que entre las demandadas está Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

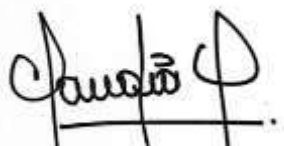
OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la demanda, los anexos, el auto admisorio y la presente decisión a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías conforme lo prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** la remisión de los citados documentos junto con la respectiva acta de notificación bajo los términos legales citados, a través de empresa de correos que certifique la remisión, apertura de correo y cotejo de los documentos enviados a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado a la demandada por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00425**. Informo que por secretaría se efectuaron trámites procesales y se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Yolanda Parra contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FOMCEP. RAD. 110013105-022-2020-00425-00.

Mediante auto del 04 de febrero del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 003)

El 26 de julio del 2022, por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FOMCEP (documento 006 y 007).

El 1º de agosto del 2022, de la dirección electrónica sandra.ramirez.alzate@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre ellos, poder conferido por el Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- a la abogada Sandra Patricia Ramírez Álzate; por lo cual, se reconocerá personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó dentro del término legal, escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

De conformidad con lo anterior, y como no hay personas naturales o jurídicas por notificar se señalará fecha de audiencia. En consecuencia, se

RESUELVE

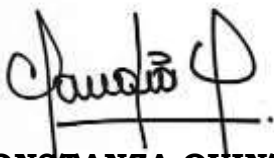
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Ramírez Álzate, identificada con C.C. 52.707.169 y T.P. 118.925, como apoderada principal del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Mauricio Lloreda Salgado

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **12 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 13 de julio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2020-474**, informo que hay pendientes solicitudes de la ejecutada COLPENSIONES pendientes por resolver. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LUZ MARLENY SANCHEZ DAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS RAD No. 110013105-022-2020-00474-00.

Revisado el plenario se observa que, el despacho mediante Auto del día 20 de abril del 2021, libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo presentado a continuación del Proceso Ordinario No. 2015-0945,

Que el Auto se notificó el día 21 de abril del 2021 dentro del proceso ejecutivo resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *por la vía ejecutiva laboral a favor del* **LUZ MARLENY SANCHEZ DAZA** *contra* **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** *por las sumas y conceptos que a continuación se indican:*

Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.962.484) por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Por las costas que se generen en el ejecutivo.

SEGUNDO: *negar los intereses de mora, por lo ya expuesto.*

TERCERO: *Por su parte, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser el ejecutado una Entidad Pública, por Secretaría NOTIFÍQUESE la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia*

del Auto que libra mandamiento, si así lo requieren actúen en el presente proceso”.

De acuerdo a lo anterior la ejecutada **COLPENSIONES** arrimo el día 31 de mayo del 2021 excepciones contra el anterior mandamiento de pago.

Por lo anterior el despacho observo que las excepciones propuestas por la ejecutada fueron interpuestas posterior a los 10 días siguientes a la notificación del proveído, por lo tanto, **sería del caso** negar tales excepciones por extemporáneas de acuerdo al Art. 442 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, sin embargo, antes de proceder, se realizara por parte del despacho, en virtud al Art. 132 del C.P.G. un control de legalidad de lo actuado de acuerdo a lo alegado por Colpensiones en su escrito.

Ahora bien, la ejecutada **COLPENSIONES** el día 14 de junio del 2022 allegó memorial solicitando lo siguiente:

“solicito de manera respetuosa se aclare el auto notificado mediante estado del 2 de abril de 2018 en donde se liquidan y aprueba costas del proceso ordinario 11001310502220150094700 y el mandamiento de pago del proceso de la referencia, como quiera que según sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, se impuso únicamente costas a cargo de Colfondos, sin embargo, se libró mandamiento de pago por el valor total en contra de la entidad que represento”.

De acuerdo a lo anterior, se entró a revisar los documentos y actuaciones obrantes dentro del plenario, encontrando:

- 1. Que mediante Auto del día 23 de marzo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral, se realizó la liquidación de las costas del proceso, generándose los siguientes valores:

Otros gastos: gastos notificación folios	\$ -
	\$400.000.00
Agencias en derecho TRIBUNAL SUPERIOR BTA	
Agencias en derecho JUZGADO	\$1.562.484.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$1.962.484.00

Una vez escuchado el Audio de la Sentencia de primera instancia dictada por el este despacho el día 23 de octubre de 2017, esta resolvió en lo concerniente a la costas procesales lo siguiente:

“SEGUNDO: *condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales, tasense por secretaría incluyendose con agencias en derecho la suma correspondiente a un S.M.L.M.V. (...).”*

Revisado el Audio de la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el día 30 de noviembre de 2017, esta resolvió revocar la sentencia de primera instancia y dispuso en lo concerniente a la costas procesales lo siguiente:

“TERCERO: COSTAS de las instancias a cargo de la demandada **COLFONDOS**, incluyase en la liquidación respentiva la suma de \$400.000 pesos por concepto de agencias en derecho de esta instancia”.

De acuerdo a lo anterior, el despacho encuentra que le asiste razón a la ejecutada **COLPENSIONES**, por lo que, en virtud al Art.132 del C.G.P. y Art. 286 del C.P.C. aplicables por remisión directa del Art 145 del CPTSS, se **DEJARÁ SIN EFECTOS** el Auto del día 23 de marzo del 2018 expedido dentro del proceso ordinario No. 2015-947 y el Auto del 20 de abril del 2021, de la siguiente forma:

1. En cuanto al Auto del día 23 de marzo del 2018 se DEJARÁ sin valor efecto y en su lugar se fijarán como costas y agencias en derecho las siguientes sumas:

agencias en derecho primera instancia a cargo de COLFONDOS	\$781.242
agencias en derecho tribunal a cargo de COLFONDOS	\$400.000
Total de costas y agencias en derecho a cargo de COLFONDOS	\$1.181.242

2. En cuanto al Auto del día 20 de abril del 2021, y como que siguió el lineamiento del Auto del día 23 de marzo del 2018, en el entendido que se está ordenando un pago a la ejecutada **COLPENSIONES** que no está en obligación de pagar, se dejará si valor y efecto y en su lugar se realizará nuevo estudio el mandamiento de pago de la siguiente manera:

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P, y que al caso se encuentra que existe una obligación clara expresa y exigible, sin embargo, como quiera que la liquidación de costas liquidadas en el Auto del 23 de marzo de 2018 tenía un error en su liquidación, es procedente, en primer lugar, dar publicidad a la nueva liquidación realizada en el presente Auto, y una vez ejecutoriado se pasará nuevamente al despacho para decidir del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior se **POSPONDRÁ** la decisión de emisión del mandamiento de pago solicitado por la demandante.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto 23 de marzo del 2018 expedido dentro del proceso ordinario No. 2015-947, y en su lugar se fijan como costas y agencias en derecho las siguientes sumas:

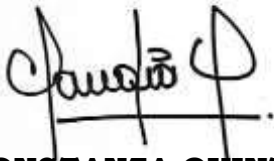
agencias en derecho primera instancia a cargo de COLFONDOS	781.242
agencias en derecho tribunal a cargo de COLFONDOS	400.000
Total de costas y agencias en derecho a cargo de COLFONDOS	1.181.242

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto fechado del día 20 de abril del 2021, de acuerdo con la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: POSPONER el estudio mandamiento de pago de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

CUARTO: INGRÉSESEN nuevamente las diligencias al despacho una vez quede en firme en presente Auto, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqKC_-yyy-FLowsZqCdfwywB7doUp7vRN3nnhtNDKLP6rg?e=MChFYX

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2021-00191**. Informo que del correo electrónico contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegaron memoriales y el apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Daniel Culma Blanco contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2021-00191-00.

Mediante providencia del 20 de mayo del 2021 se libró mandamiento de pago a favor del señor Oscar López Bernal y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma de \$14.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario (documento 006).

El 19 de julio del 2021, la firma Cal&NAf Abogados S.A.S. allegó una serie de documentales, vía electrónica, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019, expedida por la Notaria Novena, por medio de la cual el representante legal suplente de la demandada otorgó poder a la firma Cal & NAF Abogados S.A.S. y el poder de sustitución; por lo cual, se tendrá por notificada a la demandada y se reconocerá las respectivas personerías adjetiva.

Adicionalmente, allegó memorial, a través de cual interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación con contra del auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo. Argumentó que:

1. Mediante auto del 20 de junio del 2019 se liquidaron las costas por valor de \$14.000.000.
2. Mediante del 20 de mayo del 2021 se libó mandamiento a favor del señor Oscar López Bernal.
3. No adeuda la suma de \$14.000.000 al señor Oscar López Bernal, pues ni siquiera es parte en el presente asunto.
4. No adeudada la suma de \$14.000.000 al señor Daniel Culma Blanco, en razón a que:

Los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo deben encontrarse acreditados previo a la orden de ejecución o mandamiento de pago, de tal forma que la ausencia de uno de ellos, hace que el título ejecutivo pierda valor.

Que para el caso, de la lectura de los fallos emitidos y el recurso de casación, se evidencia que en primera instancia se condenó en consta y agencias en derecho en la suma de \$250.000 al demandante, el fallador de segunda instancia lo hizo por \$600.000 a cargo del demandante, y la corte se abstuvo de emitir condena en costas. A esto se le añade, que el demandante en la demanda ejecutiva solo está pidiendo el pago de costas por valor de \$8.000.000.

Por lo cual, solicitó se revoque parcialmente el mandamiento de pago, en razón a que la obligación no es expresa, no se observa el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Para resolver es necesario, tener en cuenta que:

1. En audiencia celebrada el 14 de febrero del 2012, este despacho dispuso condenar en costas al demandante en la suma de \$250.000, como valor de las agencias en derecho.
2. Mediante sentencia del 15 de marzo del 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, dispuso condenar en costas en ambas instancias al demandante, tasó la suma por dicho concepto en la suma de \$600.000.
3. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión emitida el 11 de septiembre del 2018, revocó la sentencia de primera instancia, y ordenó que las costas de dichas instancia quedaban a cargo del accionado, “...que debería incluirse en la liquidación que se realice en primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso”
4. A través de auto del 23 de mayo del 2019, el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior e incluyó como costas del proceso la suma de \$8.000.000 a cargo de la demandada
5. Esta sede judicial mediante decisión emitida el 30 de septiembre del 2019, en atención a la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia señaló como agencias en derecho, la suma de \$6.000.000 a cargo de la demandada.

Así las cosas, como una de las discrepancias que expone la parte ejecutada en el recurso planteado, es la liquidación de las costas, y de conformidad con las

actuaciones efectuadas, en efecto se evidencia una discrepancia en las liquidaciones declaradas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues en una primera oportunidad las fijó en \$600.000 y luego expuso que ascendían a \$8.000.000, cuando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo declaró que las costas de dicho recurso debían ser incluidas en la liquidación que realizara primera instancia, se ordenará la remisión del proceso a dicha corporación, para que aclare su decisión.

En ese horizonte, se pospone el estudio del recurso planteado hasta que el H. Tribunal aclare lo anteriormente enunciado. En consecuencia, se

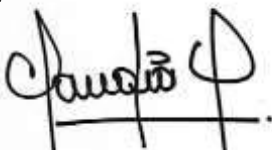
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: POSPONER el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado sustituto de la ejecutada, hasta que el Tribunal aclare la imposición de costas.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al M.P. Diego Roberto Montoya Millán, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los quince (15) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00200-00**, informando que la parte demandada arrió subsanación de la contestación de la demanda dentro de los términos legales. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

}
Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MODESTA RUBIO CASTAÑEDA contra PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105022-2021-00200-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizó que el despacho mediante Auto del día 05 de julio del 2022, notificado en estado del 06 de julio del 2022 resolvió tener por notificada la demanda por conducta concluyente y se pospuso la calificación de la demanda por cuanto el poder allegado era insuficiente para el reconocimiento de la personería y se concedieron 5 días para subsanar tal inconsistencia, es decir hasta el 13 de julio del 2022.

De acuerdo a lo anterior la demandada arrió el poder solicitado al día 13 de julio del 2022, por lo tanto, se procederá a calificar la contestación de la demanda.

Se tiene como apoderado judicial de la demandada a la Dra. **NURY PÉREZ AVENDAÑO** identificada con C.C. 52.794.197 y T.P. 149.621 del C. S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demandada **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, se observó que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la

primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

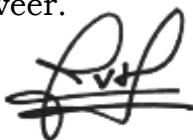

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EueVHYobfsZFpKFPADKd09MBAOYDZ4ezG0dnycmLXHZRcQ?e=C0evBy

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00336**. Informo que allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Edilver Gutiérrez Robayo contra Advipor Ltda y otro. RAD. 110013105-022-2021-00336-00.

Mediante auto notificado el 15 de junio del 2022 se inadmitió la contestación de la demandada y se requirió a la parte actora para que informara si ya reclamó el dinero consignado a su favor; así mismo, para que señale si la citación de las personas naturales correspondía a una reforma de la demanda, se ordenó que por secretaría se oficiara a los Juzgados 8 Municipal de Pequeñas Causas y 2 Laboral del Circuito de Bogotá (documento 016)

El 22 de junio del 2022 el apoderado de la parte demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término legal, y como subsanó las deficiencias expuestas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Advipor Ltda.

Adicionalmente, el 22 de junio del 2022 el apoderado de la parte demandante manifestó que: *i)* no ha retirado el dinero consignado por la demandada en la cuenta de pagos por consignación, *ii)* que el llamado de Cristóbal Rincón Martínez y Gladys Patricia Ruiz no se trata de una reforma de la demanda sino de un litisconsorte necesario, *iv)* y pretende que se tengan por notificados a los citados señores, por cuanto en el proceso de reorganización de la empresa, se hace mención del presente proceso (documento 018).

El 21 de julio del 2022 la secretaria del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá informó que no ha entregado los depósitos judiciales efectuados por la demandada a favor del demandante, por cuanto, la demandada no lo autorizó. En razón a dicha respuesta, y en razón a la manifestación del apoderado de la parte demandante al respecto, se ordenará

que por secretaría se efectúe los trámites pertinentes para que los montos sean transferidos a la cuenta del despacho dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el llamado de Cristóbal Rincón Martínez y Gladys Patricia Ruiz, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso el litisconsorte necesario procede cuando “...*el proceso versa relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos*”

En el presente asunto, se pretende la declaración de un contrato de trabajo entre Advipor Ltda y el demandante, y como consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios causados y salarios desde el 25 de junio y hasta que terminó la relación laboral.

El apoderado de la parte demandante solicitó la integración Cristóbal Rincón Martínez y Gladys Patricia Ruiz, y para tal fin, argumentó que el 28 de septiembre del 2021 se realizó cesación de la totalidad de las acciones que poseía el demandado en favor de los mencionados.

De conformidad con el artículo en mención, las pretensiones de la demanda y los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, no se presenta la figura del litisconsorte necesario, pues las pretensiones de la demanda pueden resolverse sin la comparecencia de los citados señores. Por lo cual, no se accederá a la solicitud de hacerlos parte en el proceso como litisconsorte necesario.

De otra parte, como el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá no ha dado respuesta a la solicitud radicada mediante oficio No. 284 del 2022, se ordenará que por secretaría se reitere la solicitud por el medio más expedito.

Así las cosas, como no hacen falta personas naturales o jurídicas por notificar se fijará audiencia para llevar a cabo tanto la audiencia de que trata el artículo 85A, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por Advipor Ltda y Jesús Galindo Rubio.

SEGUNDO: Por secretaría **EFFECTUAR** los trámites pertinentes para que los montos sean transferidos a la cuenta del despacho dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de llamar al proceso a los señores Cristóbal Rincón Martínez y Gladys Patricia Ruiz como Litisconsortes necesarios, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

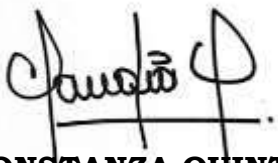
CUARTO: Por secretaría **REITERAR** la solicitud al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de la copia del proceso que se adelanta en dicha sede judicial, respecto de las mismas partes.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 85A para el **06 DE OCTUBRE DEL 2022** a la hora de las **08:30 A.M.**

SEXTO: SEÑALAR audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **06 DE OCTUBRE DEL 2022** a la hora de **09:00 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre del 2022, informando a la señora juez, que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba fijada, como quiera que hubo problemas de conexión con la plataforma LifeSize. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

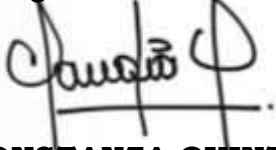


Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Stella Ruiz Vanegas. Contra Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. RAD. 110013105-022-2022-00143-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE Y TREINTA (11:30) AM**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-00183**. Informo que las partes allegaron memoriales y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo y la entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María Fernanda Potes Paier contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00183-00.

El 30 de julio del 2021, el apoderado de la demandante solicitó la entrega del título de depósito judicial, por valor de \$1.500.000, consignado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 005). Al respecto, revisada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho a favor de la demandante el título judicial No. 400100008119603, por la suma de \$1.500.000 (documento 018). Así las cosas, se autorizará la entrega.

El 30 de noviembre del 2021, el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. allegó memorial, por medio del cual, pretende acreditar el pago de las costas, la anulación de la afiliación y la devolución de aportes (documento 007). Frente a lo cual, dígame que con las documentales aportadas no se acredita el pago de las costas del proceso, y tampoco se evidencia de la revisión de la plataforma del Banco Agrario. Por lo cual, se requerirá al abogado Carlos Darío Camargo de la Hoz, para que acredite el pago de las costas del proceso.

El 02 de diciembre del 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de los títulos consignados por las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A., adicionalmente, solicitó mandamiento en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (documento 008).

Frente a las solicitudes de títulos, el despacho de manera antecedente ya se pronunció y respecto al mandamiento ejecutivo, previo a resolver, se requerirá

a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que rinda informe acerca del cumplimiento de la condena emitida por esta sede judicial y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón al tiempo transcurrido. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008119603, por la suma de \$1.500.000, al abogado Rafael Alberto Gutiérrez Mejía, identificado con C.C. No. 10.266.783 y T.P. No. 292.765, en su calidad de apoderado de la parte actora. Por secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Carlos Darío Camargo de la Hoz, a la dirección electrónica cayocamargo@hotmail.com, apoderado de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, para que acredite el pago de las costas del proceso, se le concede término de 10 días. Por secretaria remitir el respectivo oficio y link del proceso.

TERCERO REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que informe acerca del cumplimiento de la condena emitida por esta sede judicial y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se le concede término de 10 días. Por secretaría remitir el respectivo oficio y link del proceso, donde se especifique los datos de la demandante, y los números de proceso, tanto del ordinario como el del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (06) de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Laboral No **2022-00216**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra JUAN DANIEL MESA TELLEZ RAD. 110013105022-2022-00216-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El poder allegado es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Conforme lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, se le concede término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

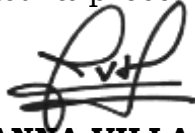
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/EJECUTIVOS%20NUEVOS/11001310502220220021600?csf=1&web=1&e=q1c4a1

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2022-00260**. Informando que la ejecutante interpuso recurso de reposición contra Auto anterior y la apoderada de la activa presento renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN 110013105022-2022-260-00.

Que una vez vistas las actuaciones presentes en el plenario se validó que la parte ejecutante arrimó el día 14 de julio del 2022, recurso de reposición contra el Auto calendado de fecha 11 de julio del 2022, notificado en el estado del 12 de julio del 2022, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en términos legales de acuerdo al Art. 63 del CPTSS.

Ahora bien, de acuerdo a lo que se decidió en el Auto recurrido del día 11 de julio del 2022, el despacho realizará nuevo estudio del mismo, encontrando que:

La activa solicitó la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, cuyo monto corresponde a \$7'977.74, más \$23'360.800 por concepto de intereses moratorios a la causados a la fecha de liquidación del crédito, esto es, el 21 de febrero de 2022, y los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la liquidación del crédito.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el

cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el

objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Ahora bien, se observó que, se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 9 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (pagina 10 del documento 01 del exp. virtual) con el respectivo estado de cuenta (paginas. 11 a 30 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 25 de octubre de 2021 (paginas. 31 del documento 01 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite*, advirtió el Despacho que en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que el requerimiento fue entregado el 25 de octubre de 2021 y la liquidación se elaboró el 21 de febrero de 2022, es decir que se respetó el término de los 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto, sin embargo, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde octubre de 2003 en caso del afiliado LINDA RIVEROS PARDO y hasta el mes de agosto de 2021 en caso de la afiliada LUIS MIGUEL BONILLA, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para

realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

De acuerdo a lo anterior es de señalar que la deuda de cada afiliado es independiente, por lo que se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, postura esta aplicada por el Tribunal Superior de Bogotá en varios proveídos, como por ejemplo en sentencia del día 31 de enero del 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401.

AFILIADO	PERIODOS COBRADOS	ESTADO AL COBRO 19/04/2021
GALLO RODRIGUEZ SANTIAGO	DE 2007-08 A 2006-01	PRESCRITO
ORTIZ VALENCIA DIANA	DE 2012-12 A 2014-03 EN TIEMPOS INTERRUMPIDOS	PRESCRITO
MEJIA GIRALDO FLOR ALBA	2012-07	PRESCRITO
RIVEROS PARDO LINDA	2003-10	PRESCRITO
GUERRERO CASTAÑO FABIAN	DE 2013-04 A 2016-03 en tiempos interrumpidos	PRESCRITO
BELTRAN MARTIN RICARDO	DE 2004-10 A 2004-12	PRESCRITO
CHINCHILLA FAJARDO EDGAR	DE 2012-06 A 2012-12	PRESCRITO
RUIZ OSCAR JAVIER	2013-09	PRESCRITO
MUÑOZ GERMAN	201309 Y 201310	PRESCRITO
		PRESCRITO
LONDOÑO PISO ALEXANDER	DE 2001-11 A 2012-01 (TIEMPOS INTERRUMPIDOS)	PRESCRITO
SILVA GARZON PEDRO IGNACIO	2006-06	PRESCRITO
MEJIA BUITRAGO JOSE	2012-10	PRESCRITO
TORRES TORRES JOHN	2014-01	PRESCRITO
MOYANO PINEDA CRISTIAN	2014-04 Y 2014-08	PRESCRITO
MONGI BAQUERO CRISTIAN	2016-11	PRESCRITO
SANDIEGOS BORNACHE HUBER	2016-12	PRESCRITO
TREJOS SUAREZ CESAR	2017-01	PRESCRITO
SANCHEZ PEREZ LUIS	2017-01	PRESCRITO
ANDRADE ROMERO JAVIER	2017-01	PRESCRITO
PULIDO VARGAS NICOLAS	2017-01	PRESCRITO
CHAPARRO SANDOVAL CARLOS	2017-01	PRESCRITO
OSPINA RESTREPO MANUEL	2017-02	PRESCRITO
CASTRO MARTHA YAMETH	2017-02	PRESCRITO
FERIA LEONARDO RESTREPO	2017-02	PRESCRITO
RAMIREZ WILLIAM ENRIQUE	2017-02	PRESCRITO
CONTRERAS NAVARRO LAURA	2017-02	PRESCRITO

ALDANA BURITICA ALVARO	2017-02	PRESCRITO
GOMEZ OCAMPO HECTOR	2017-02	PRESCRITO
GUTIERREZ GONZALEZ JOULIE	2017-02	PRESCRITO
MARTIN CRISTIAN	2017-02	PRESCRITO
SANABRIA PULIDO GABRIEL	2017-02	PRESCRITO
ALCALA COGOLLO LUIS	2017-02	PRESCRITO
VANEGAS SANCHEZ HENRY	2017-09	PRESCRITO
MIYIBE AVANDAÑO JACOBO	2017-09	PRESCRITO
DE LA ROSA VILLEGAS NELSON	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
TELLO CEPEDA ADRIANA	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
ANAYA BALLESTEROS NEDER	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
MARENTES PARRAGA JUAN CARLOS	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
CELY RUGE OSCAR	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
HIDALGO PRIETO DILSON	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
CONTRERAS ORTIZ CARLOS	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
GALAN VELEZ VICTOR	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
PEÑUELA LINARES YENNI	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
CARVAJAL ROJAS ANGEL	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
SANCHEZ HENAO HEIBER	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
GUTIERREZ SANTANA DAVID	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
RAMOS GUTIERREZ JHIMAR	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
AGUDELO FUENTES OSCAR	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
VANEGAS MARIN GERMAN	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
ANGARITA NEMOCON ELKIN	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO
GUERRERO SOLANO CARLOS	SIN FECHA DE PERIODO DE COBRO	PRESCRITO

De acuerdo a lo anterior valorado el documento que la ejecutante pretende sea declarado como título ejecutivo, se determina que todas las deudas arrimadas no pueden adelantarse como cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Ahora bien, la deuda del afiliado **LUIS MIGUEL BONILLA**, que, de acuerdo con lo cobrado ante la demandada, del periodo 2021-08, que sería la única deuda que presta merito ejecutivo, sin embargo, como quiera que el afiliado no se especifica dentro de la liquidación del documento que se pretende configurar como título ejecutivo, no es posible librar la correspondiente orden de pago por este ciclo de cotización, además que, de ser procedente, tampoco sería este despacho el competente por razón de la cuantía de la

pretensión, de conformidad con el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se dispondrá a NO REPONER el Auto del día 11 de julio del 2022, al estar ajustado a derecho.

Por último, se dispondrá a ACEPTAR la renuncia al poder que había conferido la **A.F.P. COLFONDOS Y CESANTIAS**, a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con C.C. 1.030.585.232 y T.P. No. 306.213 del C.S.J, de acuerdo al Art. 76 del CGP.

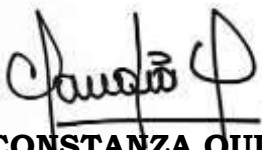
Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 11 de julio del 2022 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia al poder que había conferido la **A.F.P. COLFONDOS Y CESANTIAS**, a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con C.C. 1.030.585.232 y T.P. No. 306.213 del C.S.J, de acuerdo al Art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvdtSZUPoxpPh50D0mZU56UBW5dNME7URDAOegdCNYDIIdQ?e=YOLGaF

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 15 de septiembre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2022-00372**, informo que está pendiente por decidir acerca de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARTHA LORENA RINCON TINJACA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2022-00372-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la parte actora presento demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario No. 2013-00150, el cual en fallo primera instancia del día 17 de agosto de 2018 CONFIRMADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUCIAL DE BOGOTÁ en proveído del 30 de octubre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora MARTHA LORENA RINCON TINJACA identificada con cedula No. 1.076.651.504 y los menores JULIAN DAVID VELOZA RINCON Y MAIKOL GIONANY VELOZA RINCON representados legalmente por la demandante, son beneficiarios de pensión de sobreviviente a partir del 14 de octubre de 2010. conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a favor de la demandante MARTHA LORENA RINCÓN TINJACA el 50% del retroactivo causado a partir del 14 de octubre de 2010, conforme quedo explicado

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a pagar a favor del menor JULIÁN DAVID VELOZA RINCÓN representado legalmente por la demandante MARTHA LORENA RINCÓN TINJACA el 25% del retroactivo causado a partir del 14 de octubre de 2010, conforme a la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a favor del menor Y MAIKOL GIOVANY VELOZA RINCÓN representado legalmente por la demandante MARTHA LORENA RINCÓN TINJACA el 25°o del retroactivo

causado a partir del 14 de octubre de 2010 conforme a la parte motiva de este fallo.

QUINTO: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que cubra la suma adicional de la pensión de sobrevivientes a cargo de la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de conformidad con la parte motiva del fallo.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que realice los respectivos descuentos en favor del Sistema General en Salud sobre las sumas ordenadas anteriormente. Conforme a lo considerado.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a que los retroactivos aquí ordenados sean debidamente indexados, desde la fecha de causación hasta el pago efectivo.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 COMO QUEDÓ ANTERIORMENTE INDICADO”.

Que el día 09 de marzo de 2022 el ejecutante solicito:

“PRIMERO: Sírvase Sr Juez, librar MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL, en contra de La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por la suma de. NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS. (\$92.683.611.).

SEGUNDO: Que se condene a la demandada La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, al pago de intereses legales corrientes y de mora de la suma adeudada, en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000. y hasta que el pago se haga efectivo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el ARTÍCULO 141 DE LA Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que se condene a la demandada La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, al pago de intereses legales corrientes y de mora de la suma adeudada, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS POR COSTAS PROCESALES (\$5.000.000.) por costas procesales en las sentencias antes señaladas.

CUARTO: Que se condene a la demandada La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a las costas procesales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Juzgado”.

Por otro lado, en la demanda ejecutiva que se está decidiendo, el ejecutante admitió que la ejecutada ya le reconoció e ingreso en nómina la pensión de sobrevivientes condenada a partir del mes de julio del 2020.

Así mismo, revisado el plenario, se observó que se allegó memorial el 29 de septiembre del 2021, por parte de la ejecutada, donde se afirmó que la misma puso a disposición del despacho, Títulos judiciales con el fin que sean entregados a la demandante para saldar en su totalidad las obligaciones condenadas, pero que al momento de realizar las consignaciones de los títulos se erró en la Cedula de ciudadanía de la demandante la cual es 1076651504 y se anotó en las consignaciones el número de cedula como 1076651509.

Por la anterior razón el despacho no encontraba los títulos judiciales al ser reclamados por la activa.

Así que, el despacho procederá a ORDENAR la entrega de los títulos Judiciales a la activa, los cuales se relacionan a continuación:

- No. 400100007775338 por valor de \$ 21.049.053
- No. 400100007775339 por valor de \$ 20.847.203
- No. 400100007775340 por valor de \$ 41.700.705

Se acota que la entrega de los títulos judiciales por la cuantía de los mismos, su entrega se realizará a la ejecutante por medio de abono a la cuenta de ahorros del BANCO BBVA, que reposa en la certificación bancaria PDF 25.

Por último, se manifiesta que se procederá a **POSPONER** la decisión de librar mandamiento de pago solicitado, **ORDENANDO** a la ejecutante, que declare, de acuerdo a las decisiones tomadas en este Auto, si Aun la ejecutada debe alguna obligación de la sentencia declarativa en ejecución, y de ser así, arrime la respectiva liquidación del crédito, caso en el cual se seguirá adelante con la ejecución, o si, por el contrario, las condenas están satisfechas para la activa, caso en el cual se declarara terminación y archivo de los procesos declarativo y ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la ejecutante Señora **MARTHA LORENA RINCON TINJACA**, identificada con C.C. 1.076.651.504, coligiendo que por la cuantía de los mismos debe ser entregados por abono a la cuenta de ahorros del **BANCO BBVA No. 925259996**, por lo que se **ORDENA** a la secretaría del despacho se realicen los respectivos trámites para la entrega:

- No. 400100007775338 por valor de \$ 21.049.053
- No. 400100007775339 por valor de \$ 20.847.203
- No. 400100007775340 por valor de \$ 41.700.705

SEGUNDO: POSPONER la decisión de librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutante señora **MARTHA LORENA RINCON TINJACA**, que en un término no mayor a diez (10) días, declare si aún la ejecutada debe alguna obligación de la sentencia declarativa en ejecución, y de ser así, arrime la respectiva liquidación del crédito, o si, por el contrario, las condenas están satisfechas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkcAo1O5FaFLjp52zPfSQRIBuZJ5TE8U2nrM7nXDPZJQIQ?e=xVMkcm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-00373**. Informo que la parte demandante allegó la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ejecutivo laboral** adelantado por **MARIELA MURCI CASTELLANOS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2022-00373-00**, para lo cual se dispone:

El 25 de enero del 2022, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de librar mandamiento por la condena impuesta en el proceso ordinario laboral de radicado No. 2018-00384.

En fecha 16 de junio de 2022 el apoderado de la demandada Porvenir S.A. aportó el soporte de pago, acreditando el cumplimiento de la condena impuesta.

Al respecto, revisada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho a favor de la demandante el título judicial No. 400100008256349, por la suma de \$1.600.000, consignado por la citada demandada (documento 021). Así las cosas, se autorizará la entrega.

Previo a resolver, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que rinda informe acerca del cumplimiento de la condena emitida por esta sede judicial y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón al tiempo transcurrido. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008256349, por la suma de \$1.600.000, al abogado Pablo Emilio Pineda Casas, identificado con C.C. No. 10.221.204 y T.P. No. 165.097, en su calidad de apoderado de la parte actora. Por secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que rinda informe acerca del cumplimiento de la condena emitida por esta sede judicial y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual se le concede el término judicial de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 132 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria